



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-054/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** MORENA

**PROBABLES
RESPONSABLES:** ALFA ELIANA GONZÁLEZ
MAGALLANES, OTRORA
CANDIDATA A LA ALCALDÍA
TLALPAN POR LA
COALICIÓN “VA X LA CDMX”,
ASÍ COMO LOS PARTIDOS
POLÍTICOS QUE LA
INTEGRARON

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRÍZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JORGE BAUTISTA ALCOCER

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a Alfa Eliana González Magallanes;

b) La existencia de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD como partidos políticos que integraron la coalición “VA X LA CDMX”;

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora, denunciante, promovente o Morena:	Morena
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Probable responsable, denunciada o Alfa Eliana González:	Alfa Eliana González Magallanes en su calidad de candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el

veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Queja. El once de abril, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesta por **la parte promovente** a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en:

- La colocación de dos lonas colocadas en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde en las que se aprecia la imagen de la probable responsable y el texto “EL TRABAJO CONTINUA SIGAMOS ABRIENDO PUERTAS ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN, VOTA PAN, PRI, PRD, VA X LA CDMX”.

Lo que a decir de la parte denunciante actualiza las infracciones consistentes en la **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido** atribuible a Alfa Eliana González

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



en su calidad de candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”, así como **la culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos que integran dicha coalición.

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/638/2024**, así como realizar diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento, emplazamiento y procedencia de medidas cautelares. El veintidós de mayo, la Comisión determinó el **inicio del procedimiento** en contra de Alfa Eliana González **así como de la Coalición**, por la posible comisión de las infracciones controvertidas que derivaron de la colocación de dos lonas, así como de la Coalición por culpa in vigilando.

Asimismo, la Comisión determinó procedente decretar de oficio medidas cautelares, a efecto de ordenar el retiro inmediato de las lonas denunciadas.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/079/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Contestación al emplazamiento. La denunciada ni el PRI contestaron el emplazamiento que les fue formulado.

El PAN y el PRD dieron contestación al emplazamiento el treinta de mayo.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. En proveído de once de junio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por precluido el derecho de Alfa Eliana González y del PRI para dar respuesta al emplazamiento al Procedimiento y se tuvo al PAN y PRD dando contestación en tiempo y forma al mismo.**

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que las partes manifestaran los **alegatos** que a su derecho conviniesen.

2.6. Presentación de alegatos y cierre de instrucción. El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por **precluido el derecho para manifestar alegatos** tanto de la parte denunciante, como de los probables responsables, al no haber presentado algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.



2.7. Dictamen. El veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/079/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2340/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/079/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-054/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1690/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad en esa fecha.

3.3. Radicación. El uno de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El cuatro de julio, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes Procedimientos, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta del Procedimiento instaurado en contra de **Alfa Eliana González, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”, así como de los partidos políticos que la integraron, por la presunta actualización de las infracciones consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y culpa in vigilando del PAN, PRI y PRD.**

Lo anterior, con motivo de la colocación de **dos lonas** con el nombre e imagen de Alfa Eliana González, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”, visibles en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde.

Hechos que sucedieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

³ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de **Alfa Eliana González, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X POR LA CDMX”, así como del PAN, PRI y PRD.**

De las contestaciones del PAN y PRD al emplazamiento al Procedimiento, no se advierte que hubieran hecho valer alguna causal de improcedencia y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral no advierte alguna que deba estudiarse de oficio, por lo que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada, la cual se centrará en dilucidar si del contenido y colocación de los elementos propagandísticos controvertidos en el referido Centro de Salud, se actualizan las infracciones denunciadas atribuidas a los probables responsables.

TERCERO. Hechos y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por la parte actora, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja se colige que el promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

- La colocación de dos lonas colocadas en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde en las que se aprecia la imagen de la probable responsable y el texto "EL TRABAJO CONTINÚA SIGAMOS ABRIENDO PUERTAS ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN, VOTA PAN, PRI, PRD, VA X LA CDMX".

Al respecto, el denunciante señaló que era un hecho público y notorio que la denunciada había sido registrada como candidata para la Alcaldía de Tlalpan por la Coalición y que desde el treinta y uno de marzo se había colocado propaganda electoral alusiva a Alfa Eliana González en distintos puntos de dicha demarcación territorial, incluidas las dos lonas denunciadas y que las mismas estaban colocadas en un edificio público.

Por lo anterior, el quejoso señaló que se constituía la **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y el incumplimiento a las reglas de difusión** atribuible a Alfa Eliana González, así como la ***culpa in vigilando*** atribuida al PAN, PRI y PRD.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. Técnica. Consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja.

2. Inspección. Consistente en la verificación que la Oficialía Electoral del IECM realizó para constatar la colocación de las lonas denunciadas en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde en la Alcaldía de Tlalpan.

3. Instrumental de Actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables

Se tuvo por precluido el derecho de Alfa Eliana González y el PRI para dar contestación al emplazamiento que les fue formulado.

Por lo que respecta al PAN y al PRD, al comparecer al emplazamiento al Procedimiento señalaron lo siguiente:

PAN

- Que los argumentos planteados por el denunciante son genéricos y no aporta elementos que acrediten que la sola existencia y colocación de la propaganda, por sí misma, beneficien al partido político.
- Que no existió algún beneficio al PAN respecto de los hechos denunciados, puesto que, en todo caso, si es que existió alguno, eso solo podría verificarse una vez que fueran las elecciones.
- Que la *culpa in vigilando* solo puede recaer en el PRD, ya que, de acuerdo al convenio de la Coalición, es el partido político que respaldó la candidatura de Alfa Eliana González.

En ese sentido, le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. Técnicas. Consistentes en la liga electrónica y las imágenes insertas en su escrito.

PRD

- Que las fotografías que ofrece Morena como prueba de los hechos denunciados, deben desestimarse puesto

que no se tiene la certeza de que las lonas se hubieran colocado en lugar prohibido, sino que solo se aprecia una barda y no elementos que acrediten que se trate de un edificio público.

- Que el PRD no solicitó la colocación de las lonas denunciadas.

Es preciso señalar que el PRD no aportó pruebas en su contestación.

Por lo que respecta a la respuesta a la vista para plantear alegatos al presente Procedimiento, ninguna de las partes presentó algún escrito para tal efecto.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones

A fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hicieron constar lo siguiente:

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-693/2024**, de dieciséis de abril, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, mediante la cual se verificó colocación de las lonas denunciadas en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragozo Lizalde, ubicado en la Alcaldía Tlalpan, en las que se

aprecia la imagen de la probable responsable, los logotipos del PAN, PRI y PRD y los textos “EL TRABAJO CONTINUA. SIGAMOS ABRIENDO PUERTAS. ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN. VOTA PAN, PRI, PRD, VA X LA CDMX”.

- **Acta Circunstanciada** de diecisiete de abril, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, por la que se obtuvo información respecto al edificio en el cual se constató la propaganda denunciada.
- **Acta Circunstanciada** de uno de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se verificó la calidad de la probable responsable.
- **Acta Circunstanciada** de diez de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se hizo constar información de la Coalición.
- **Acta Circunstanciada** de veintitrés de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, por la que se obtuvo el domicilio y localización de la probable responsable.
- **Acta Circunstanciada** de treinta de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, que verificó el contenido de una liga y dos imágenes aportadas por el PAN en su contestación al emplazamiento.

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1715/2024**, de tres de junio, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, por la que se verificó el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión el veintidós de mayo.
- **Acta Circunstanciada** de seis de junio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, por la que atrajo las constancias que obran en el expediente IECM-SCG/PE/078/2024, mediante la cual se obtuvo información respecto de la capacidad económica de la probable responsable.
- **Acta Circunstanciada** de veinticinco de junio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, por la que se obtuvo información relativa al monto anual y ministraciones mensuales de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los ejercicios 2023 y 2024 del PAN, PRI y PRD.

B) Documentales públicas

- Oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/041/2024**, firmado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IECM, por el que proporcionó información relacionada con la Declaración Patrimonial presentada por Alfa Eliana González, como candidata a la Alcaldía de Tlalpan, así como su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población capturados en el Sistema de Registro de Candidaturas.

- Oficio **AT/DGA/DCH/974/2024**, signado por el Director de Capital Humano en la Alcaldía Tlalpan, por el que informó las percepciones económicas de los últimos cinco meses de la parte denunciada.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, **los mismos se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; y, 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin

4

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁵, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶.

Por lo que respecta a las **impresiones fotográficas** que ofreció la parte denunciante, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero

⁶ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁷ Consúltese en www.trife.org.mx.

de la Ley Procesal; 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

Se invoca como un hecho público y notorio que la calidad de la probable responsable respecto de los hechos denunciados, fue como **candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por el PAN, PRI y PRD, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

En efecto, porque al momento en que tuvieron lugar las conductas controvertidas y por el contenido de la propaganda denunciada, tiene que ver con la candidatura de **Alfa Eliana González a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”,** de ahí que esa sea la calidad con la que se resuelve el presente Procedimiento.

2. Existencia, contenido del elemento propagandístico materia de *litis* y naturaleza

De conformidad con el **acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-693/2024**, de dieciséis de abril, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, se verificó la colocación de las lonas denunciadas en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde, ubicado en la Alcaldía Tlalpan, que para mayor identificación se insertan sus imágenes a continuación:





Al respecto, tal como se puede observar, del contenido de las lonas denunciadas se aprecia la imagen de la probable responsable, los logotipos del PAN, PRI y PRD y los textos “EL TRABAJO CONTINUA. SIGAMOS ABRIENDO PUERTAS. ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN. VOTA PAN, PRI, PRD, VA X LA CDMX”.

Por lo anterior, es dable concluir que la naturaleza de la propaganda denunciada, es electoral, habida cuenta que en su contenido se promociona la candidatura de Alfa Eliana González, así como a los partidos integrantes de la Coalición que la postularon.

3. Autoría o titularidad de la propaganda constatada

Como ya se ha mencionado, los elementos propagandísticos hacían alusión a la candidatura de la probable responsable y también se observaban los logotipos de los partidos políticos que integraban la Coalición por la que contendía.

Así, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes)⁸.

Al respecto, ha referido que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa electoral, partidos políticos y candidaturas tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa⁹.

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además,

⁸ Ver SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO [PERSONA DENUNCIADA] RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

porque son beneficiados directamente por la propaganda colocada en lugar prohibido¹⁰.

Ahora bien, la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), debe de ser razonable, de manera que se pueda concluir que partidos políticos y candidaturas conocían la existencia de la propaganda y tenían posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.

Con base en lo anterior, aun cuando el PAN señala que la sola existencia y colocación de las lonas no le generaron un beneficio y que el PRD manifiesta que no participó en la colocación de la propaganda controvertida, para este Tribunal Electoral, los elementos propagandísticos localizados en el centro de salud les pueden ser atribuibles tanto a la candidata como a los partidos de la Coalición.

Lo anterior se considera así, toda vez que las dos lonas controvertidas, contienen elementos que les benefician, pues se observan y son plenamente identificables, el nombre e imagen de la denunciada y el cargo por el que contendía, así como los emblemas de los institutos políticos que la postularon.

4. Naturaleza del inmueble

¹⁰ Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-262/2018.

Conforme con el **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-693/2024**, de dieciséis de abril, se obtuvo que la colocación de las lonas denunciadas se realizó en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde, ubicado en la Alcaldía Tlalpan.

En ese sentido, tomando en consideración que dicho Centro de Salud, forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y esta, a su vez es parte de la Administración Pública Local¹¹, resulta inconcuso que dicha instalación y los inmuebles que la conforman, son considerados de orden público.

5. Temporalidad de exhibición de la propaganda denunciada

Es un hecho acreditado que en el momento en que Morena presentó su denuncia el once de abril, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó su existencia el dieciséis del mismo mes, ya se encontraba en curso la etapa de campañas del Procedimiento Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo.

CUARTO. Estudio de fondo

Controversia

¹¹ Consultable en la página electrónica <https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/centros-de-salud.php>

El presente Procedimiento consiste en dilucidar, si como lo sostiene la parte actora, **Alfa Eliana González** incurrió en la **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido** y si se acredita la ***culpa in vigilando*** de los partidos que integraron la Coalición.

Lo anterior, derivado de los elementos propagandísticos que enseguida se precisan:

- ✓ La colocación de **dos lonas** alusivas a Alfa Eliana González, como candidata a la Alcaldía de Tlalpan, las cuales estuvieron visibles en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde, ubicado en la Alcaldía Tlalpan.

Elementos que contenían la imagen de la probable responsable, los logotipos del PAN, PRI y PRD y los textos “EL TRABAJO CONTINUA. SIGAMOS ABRIENDO PUERTAS. ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN. VOTA PAN, PRI, PRD, VA X LA CDMX”.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal Electoral analizará en primer término la infracción relacionada con la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y posteriormente la ***culpa in vigilando***.

A. Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Marco normativo

El artículo 395, del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su artículo 402 del Código, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, el artículo 403 fracción V del Código prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Por su parte, el artículo 119, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros.

El artículo 198, fracción V de la mencionada Ley, señala que en materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno.

Cabe señalar que el TEPJF¹² estableció que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- ✓ Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- ✓ Que tengan como finalidad prestar **servicios públicos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Esto tiene por objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción que los servicios y acciones implementadas por los órganos de gobierno, en sus tres ámbitos, son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político o candidatura.

Con lo que se pone en peligro los principios de neutralidad y equidad de la contienda; asimismo, se podría atentar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

¹² Criterio asumido en las sentencias SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.

En ese orden, los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI, de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los **partidos políticos** y de las personas **precandidatas** y **candidatas** a cargos de elección popular, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código.

Entonces, para poder configurar una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) **Sujetos:** partidos políticos y personas candidatas o precandidatas.
- b) **Naturaleza de la propaganda:** propaganda electoral u ordinaria.¹³
- c) **Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.
- d) **Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; o, en su caso, en el exterior de edificios públicos.

Caso concreto

Como ya se mencionó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que la probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haber colgado dos lonas en el enrejado de un Centro Salud en la Alcaldía de Tlalpan, es decir, en un inmueble público.

¹³ Habida cuenta que según el artículo 404 las reglas para la colocación de la propaganda electoral le son aplicables también tratándose de propaganda ordinaria.

El contenido de las lonas controvertidas constituye **propaganda electoral** pues se aprecia el nombre e imagen de la probable responsable, los logotipos del PAN, PRI y PRD y los textos “EL TRABAJO CONTINÚA. SIGAMOS ABRIENDO PUERTAS. ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN. VOTA PAN, PRI, PRD, VA X LA CDMX”, de lo cual se advierte que tiene la finalidad de generarle un beneficio y colocarla en las preferencias electorales de la ciudadanía en la demarcación territorial por la que competía.

En este contexto, como quedó acreditado, el Centro de Salud en el que se constató la colocación de ambas lonas, corresponde a un **inmueble público**, dada su naturaleza.

Este inmueble debe estar al margen de la contienda electoral; para evitar mandar mensajes equivocados que pueden provocar en el electorado la idea que los servicios que se brindan son resultado de algún actor político, lo cual pudo incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto el pasado dos de junio.

No pasa desapercibido que a la probable responsable se le emplazó debidamente y también se le dio vista para que formulara los alegatos que a su derecho convinieran en el presente Procedimiento; sin embargo, al no comparecer, tuvo por precluido su derecho en ambas etapas, pues no compareció a ninguna.

Sin embargo, cabe hacer notar que el veintidós de mayo, cuando la Comisión decretó procedente el inicio del Procedimiento, así como las medidas cautelares solicitadas por Morena, dicho acuerdo fue debidamente notificado el veinticinco de mayo a Alfa Eliana González.

Lo anterior cobra especial relevancia, puesto que, mediante el **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1715/2024**, de tres de junio, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, se verificó el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión, y se observó que las lonas denunciadas habían sido retiradas, **lo que permite a este Tribunal Electoral, generar la presunción de que Alfa Eliana González, tuvo conocimiento del inicio del Procedimiento en su contra, pues era la directamente obligada a realizar el retiro de esos elementos propagandísticos.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene por acreditada la **responsabilidad Alfa Eliana González, respecto de los hechos denunciados, ya que no realizó manifestación alguna que desvirtuara dicha circunstancia, aún cuando estuvo en la oportunidad procesal de hacerlo**, ya que a ella le correspondía acreditar lo contrario, sin que, en la especie, hubiere aportado algún elemento de prueba tendente a desvirtuarlo, o bien exista en autos algún otro que lo evidencie.

Aunado a ello, como se refirió en la “Acreditación de Hechos”, particularmente en el apartado de “Autoría o titularidad de la propaganda constatada”, tomando en consideración lo

previsto por el TEPJF, es viable establecer la responsabilidad de la probable responsable, por el beneficio que pudo haber obtenido de la colocación de las dos lonas denunciadas, toda vez que en las mismas se incluyó su nombre y el cargo al que estaba contendiendo, así como los emblemas del PAN, PRI y PRD, integrantes de la Coalición que la postuló.

En consecuencia, este Tribunal Electoral tiene certeza de la colocación de dos lonas materia del Procedimiento, ubicadas en un edificio público, atribuibles a Alfa Eliana González, entonces candidata a Alcaldesa de Tlalpan, infringiendo con ello las reglas de colocación de propaganda previstas en la norma electoral local.

En consecuencia, se considera **existente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral o política atribuidas a Alfa Eliana González.**

B. Culpa in vigilando

Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas¹⁴.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004¹⁵, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento¹⁶.

Caso concreto

¹⁴ Véase SUP-REP-589/2023.

¹⁵ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

¹⁶ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRCTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidata para la Alcaldía de Tlalpan postulada por la Coalición “VA X LA CDMX” integrada por el PAN, PRI y PRD, se debe analizar la responsabilidad de dichos institutos políticos, derivado de la infracción atribuida a Alfa Eliana González.

Al respecto, es importante referir que ninguno de los partidos políticos denunciados, aportaron algún deslinde que fuera eficaz para no considerar su responsabilidad indirecta respecto de la colocación de las lonas denunciadas.

En el caso en concreto, si bien el PAN y el PRD comparecieron al Procedimiento al dar contestación al emplazamiento que les fue formulado, lo cierto es que los argumentos que plantearon, en modo alguno los exime de su deber de garantes respecto de la conducta de la candidata que postularon en Coalición para el cargo de la Alcaldía de Tlalpan, por la colocación de dos lonas con contenido electoral en el enrejado de un Centro de Salud de dicha demarcación, es decir, en un lugar considerado como edificio público.

Asimismo, el PRI aún cuando fue debidamente emplazado y se le dio vista para formular alegatos, no compareció al Procedimiento, por lo que se tuvo precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, dicha situación no lo exime de observar el deber de cuidado que tenía respecto de la conducta de la referida candidata.

No pasa desapercibido, como ya se dijo con anterioridad, que el PAN señalara que la sola existencia y colocación de las lonas no le generaron un beneficio y que el PRD indicó que no participó en la colocación de la propaganda controvertida.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral, los elementos propagandísticos localizados en el Centro de Salud les pueden ser atribuibles tanto a la candidata como a los partidos de la Coalición, toda vez que contenían elementos que hacían plenamente identificables, el nombre e imagen de la denunciada y el cargo por el que contendía, así como los emblemas de los institutos políticos que la postularon, lo cual pudo generarles un beneficio para influir en la percepción ciudadana en los pasados comicios.

Por tanto, toda vez que se acreditó que Alfa Eliana González vulneró las reglas de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido como candidata postulada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD como integrantes de la Coalición para el cargo de la Alcaldía de Tlalpan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se considera que faltaron a su deber de cuidado.

En consecuencia, **resulta existente la culpa in vigilando atribuida al PAN, PRI y PRD como integrantes de la Coalición “VA X LA CDMX”**, dado que era su obligación vigilar la conducta de su entonces candidata.

QUINTO. Calificación de la falta.

Dado que de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral tuvo por **acreditada la existencia de la infracción** consistente en **la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por parte de Alfa Eliana González, así como la culpa in vigilando atribuida al PAN, PRI y PRD** en los términos precisados en el Considerando que antecede, lo procedente es calificar las infracciones acreditadas.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular y partidos políticos.

Mismo, que no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);

- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21, de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes¹⁷.

¹⁷ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”** en la que estableció que para la individualización de las sanciones,

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado en ambas infracciones es la legalidad en la colocación de la propaganda electoral por lo que hace a la otrora candidata.

Respecto del PAN, PRI y PRD por su falta de cuidado en el actuar de la otrora candidata.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.

-Modo (Cómo). La conducta consistió en la colocación de **dos lonas** alusivas a Alfa Eliana González, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, las cuales estuvieron visibles en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde, ubicado en la Alcaldía Tlalpan, es decir, en un edificio público, de cuyo contenido se observaba la imagen de la denunciada, los emblemas del PAN, PRI y PRD y los textos “EL TRABAJO CONTINUA. SIGAMOS ABRIENDO PUERTAS. ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN. VOTA PAN, PRI, PRD, VA X LA CDMX”, lo que evidencia su carácter electoral.

Así como *culpa in vigilando* atribuible al PAN, PRI y PRD, respecto de la conducta de la otrora candidata.

la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

-Tiempo (Cuándo). Las pintas fueron constatadas la autoridad sustanciadora mediante **acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-693/2024**, de dieciséis de abril.

-Lugar (Dónde). La colocación de las dos lonas se realizó en un edificio público, es decir, en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragoso Lizalde, ubicado en la Alcaldía Tlalpan.

c) Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la pluralidad de la falta a la normatividad electoral, pues con una misma conducta se acreditan las faltas, es decir, la colocación de propaganda electoral en un inmueble público, así como la *culpa in vigilando* de los partidos políticos PAN, PRI y PRD que postularon a la otrora candidata.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso concreto, el medio de ejecución fue a través de la colocación de dos lonas con propaganda electoral en un edificio público de la demarcación territorial Tlalpan, en las cuales se acreditó que contiene el nombre e imagen de la persona probable responsable, el emblema del PAN, PRI y PRD integrantes de la Coalición “VA X LA CDMX”, así como el cargo al que contendió la entonces candidata en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que, se considerará reincidente, a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere

el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que la persona indiciada e institutos políticos hubiesen sido sancionadas con antelación por la colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí puso en peligro la equidad que debe imperar en la contienda electoral, derivado del incumplimiento a las reglas de colocación de la propaganda electoral.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

g) Intencionalidad.

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse una conducta dolosa**, ya que no se cuenta con elementos que establezcan fehacientemente la voluntad de Alfa Eliana González, y del PAN, PRI y PRD, de infringir la normatividad electoral de manera intencional, por lo que, en el caso que nos

ocupa, **debe calificarse la conducta atribuida como culposa.**

Ello, tomando en consideración que la infracción se acreditó derivado de la colocación de propaganda electoral en un edificio público y la falta de cuidado de los partidos políticos que postularon a la otrora candidata responsable.

h) Tipo de infracción. La infracción vulneró disposiciones de orden legal, afectando la legalidad en la contienda electoral, con motivo de la indebida colocación de propaganda electoral en un inmueble público.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron Alfa Eliana González, así como el PAN, PRI y PRD, como se detalla a continuación:

-LEVÍSIMA, al ser Alfa Eliana González y el PAN PRI y PRD beneficiados por la propaganda colocada de manera indebida, a través de la colocación de dos lonas en un edificio público, aunado a que se trató de una conducta culposa, que no se advirtió beneficio o lucro económico alguno, que se trató de una falta de carácter legal y que no fueron reincidentes.

Una vez calificada la falta, procede fijar las sanciones correspondientes.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos

aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal establece el siguiente catálogo de sanciones:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Cuando exista sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, según la gravedad de la falta, podrá

sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II. ...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁸.

Conforme con las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Alfa Eliana González Magallanes** la sanción consistente en una **amonestación**, establecida en el artículo 19, fracción III, inciso a) de la Ley Procesal.

¹⁸ Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Por cuanto hace a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** se impone una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Se considera que dichas sanciones son proporcionales a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la **colocación de dos lonas con propaganda electoral en lugar prohibido** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**, en su calidad de otrora candidata a la **Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en los términos razonados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a Alfa Eliana González Magallanes, en su calidad de otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”, una amonestación, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, una amonestación pública, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-054/2024, DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.